



DIARIO OFICIAL

Año XCVIII — No. 30599

Bogotá, D. E., miércoles 30 de agosto de 1961

Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 59 DE 1961

(Agosto 25)

por la cual se incorpora al Plan Vial de Carreteras Nacionales una obra en el Departamento del Magdalena.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Incorporase en la red de carreteras nacionales de que tratan las Leyes 83 de 1931, 58 de 1936 y 12 de 1949 (Plan Vial), el siguiente ramal de carreteras en el Departamento del Magdalena:

El que partiendo de la cabecera del Municipio de Chimichagua vaya al Corregimiento de Saloa, en el mismo Municipio, de acuerdo con los estudios y trazado que tiene hechos la Gobernación del Magdalena.

Parágrafo. Para la construcción de este ramal de carretera, la Nación invertirá, por concepto del Ministerio de Obras Públicas, hasta la cantidad de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), la que será apropiada durante las vigencia de 1961 y 1962, quedando el Gobierno facultado para verificar traslados y abrir créditos adicionales dentro de las respectivas vigencias, a fin de darle cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a 9 de agosto de 1961.

El Presidente del Senado,

JUAN ANTONIO MURILLO V.

El Presidente de la Cámara,

AGUSTIN ALJURE

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano,

El Secretario de la Cámara,

Alberto Paz Córdoba,

República de Colombia. — Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., agosto 23 de 1961.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Misael Pastrana Borrero.

El Ministro de Obras Públicas,

Misael Pastrana Borrero.

LEY 60 DE 1961

(Agosto 25)

por la cual se auxilian algunos establecimientos de educación y de asistencia social en el Distrito Especial de Bogotá y en Municipios de Cundinamarca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación, una vez sancionada la presente Ley, cooperará a la terminación de cons-

trucciones, en la cuantía determinada por este artículo, de los siguientes establecimientos de educación y de asistencia social:

a) Para la Escuela Parroquial "La Consolata", en el barrio "El Vergel", del Distrito Especial de Bogotá, con\$	200.000.00
b) Para la Normal Superior, de la Comunidad de Hijos de los Sagrados Corazones de Jesús y María, de Mosquera (Cundinamarca), con\$	300.000.00
c) Para el Colegio de Nuestra Señora de Lourdes, para señoritas y niñas de Tabio (Cundinamarca), con\$	300.000.00
d) Para la Escuela de Nuestra Señora de Fátima en Bogotá, con\$	500.000.00
e) Para el Hogar Clínica de "San Rafael", en Bogotá, con\$	500.000.00

Artículo 2º La Nación cooperará con un auxilio anual para dotación y sostenimiento de los establecimientos relacionados con el artículo anterior, así:

a) Para la Escuela Parroquial "La Consolata", del Barrio "El Vergel", en Bogotá, con\$	30.000.00
b) Para la Normal Superior de la Comunidad de Hijos de los Sagrados Corazones de Jesús y María, de Mosquera, con\$	30.000.00
c) Para el Colegio de Nuestra Señora de Lourdes, para señoritas y niñas, de Tabio, con\$	30.000.00
d) Para el Hogar Clínica de "San Rafael", en Bogotá, con\$	30.000.00

Artículo 3º La cooperación o auxilio nacional decretado por el artículo 1º de la presente Ley, será incluido en los Presupuestos Nacionales de la próxima y siguiente vigencia, por iguales partes. Si no se hiciera la inclusión presupuestal, el Gobierno queda facultado para abrir los respectivos créditos adicionales y para hacer los traslados que fueren necesarios dentro de cada vigencia.

Artículo 4º La cooperación o auxilio nacional decretado por el artículo 2º de esta Ley, será incluido por el Gobierno anualmente en los proyectos de Presupuestos que someta a la consideración del Congreso Nacional.

Artículo 5º Las formalidades exigidas por la Ley 71 de 1946, en cuanto a la Normal Superior, la Escuela Parroquial "La Consolata" y el Hogar Clínica "San Rafael", y el Colegio de Nuestra Señora de Lourdes, están llenadas por cada uno de los establecimientos, ya que los planos fueron aprobados por el Gobierno, se encuentran funcionando y se trata de terminación de construcciones.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 9 de agosto de 1961.

El Presidente del Senado,

JUAN ANTONIO MURILLO V.

El Presidente de la Cámara,

AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano,

El Secretario de la Cámara,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., agosto 23 de 1961.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Misael Pastrana Borrero.

El Ministro de Educación Nacional,

Alfonso Ocampo Londoño.

LEY 61 DE 1961

(Agosto 25)

por la cual se decretan unos auxilios para construcción de escuelas urbanas en las poblaciones de Arauquita, Arauca, Tame, Puerto Carreño y Mitú.

El Congreso de Colombia

ADECRETA:

Artículo 1º Con dineros del Tesoro Nacional, auxiliase con la cantidad de ochenta mil pesos a cada una de las poblaciones de Arauquita, Arauca y Tame, en la Intendencia de Arauca; a Puerto Carreño, en la Comisaría del Vichada, y a Mitú, en la Comisaría del Vaupés, para la construcción de una escuela urbana para instrucción primaria en cada una de las citadas poblaciones.

Artículo 2º Los auxilios decretados por esta Ley se incluirán en el Presupuesto Nacional para la próxima vigencia o subsiguientes, y caso de que no se alcancen a incluir, se autoriza al Gobierno Nacional para que haga las apropiaciones y traslados del caso dentro del mismo Presupuesto, a fin de que esta Ley tenga pronto cumplimiento.

Artículo 3º Los auxilios decretados serán pagados en cada población al Tesorero Municipal o al Recaudador de Hacienda, si no hubiere Tesorero, y serán administrados por la primera autoridad política del lugar, y controlada la inversión por el representante fiscal de cada uno de los Territorios Nacionales citados en el primer artículo.

Artículo 4º Las exigencias de la Ley 71 de 1946 solamente se cumplirán al verificarse el pago de los auxilios en cada población, y los planos de que trata la Ley citada los suministrarán el Intendente y Comisarios respectivos.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 9 de agosto de 1961.

El Presidente del Senado,

JUAN ANTONIO MURILLO V.

El Presidente de la Cámara,

AGUSTIN ALJURE.

CONTENIDO — ULTIMA PAGINA